



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1087/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 115, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia núm. 436, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte recurrida es el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez.*

***SEGUNDO:** CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

La Sentencia previamente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señores Nancy Altagracia Gervacio Hernández y Diomedes Berroa Mercedes, el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 044-2020, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil diecinueve (2019), fue depositado el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, siendo remitido a este Tribunal, el tres (03) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, mediante el Acto núm. 265-2020, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, bajo las siguientes consideraciones:

2) Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que textualmente expresa: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

3) La sentencia recurrida núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, de cuyo recurso estamos apoderados, en su dispositivo se limita a pronunciar el defecto de los entonces recurrentes en apelación Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, y a descargar al recurrido Félix Antonio Rodríguez Domínguez de dicho recurso, situación prevista en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que “las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho”; que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple.

5) Que ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, criterio que las Salas Reunidas procederán a examinar, previo a responder el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en razón al sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, para anular la sentencia núm. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por estas Salas Reunidas, que precisamente decidió en el sentido de declarar inadmisibile el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y a descargar a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto en su contra.

6) El Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 93 del 17 de septiembre de 2014, consideró que la Suprema Corte de Justicia no motivó “adecuadamente” la decisión, “vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente”, indicando, fundamentalmente, lo siguiente: a) que para declarar la inadmisibilidad del recurso, la alta corte incurrió en valoraciones al fondo de su contenido que más bien sustentarían su rechazo; b) que antes de dar respuesta al medio de inadmisión, el tribunal realiza un recuento fáctico de lo acontecido en grado de apelación, lo que permite establecer que “no fue observado un orden lógico procesal” que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso; c) que al reconocer que el tribunal a quo no incurrió en violaciones, lo decidido por las Salas Reunidas, “se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta que afecta sustancialmente la motivación de la decisión”.

7) Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC0045/17, las Salas Reunidas procederán a ponderar, nueva vez, el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, cuya parte recurrida es Félix Antonio Rodríguez Domínguez, esta vez, conforme al criterio previamente establecido en la indicada sentencia que retiene la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por cuanto la decisión anulada sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del demandado, ratificando el constante criterio de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tipo de decisiones no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

8) Ciertamente, luego de revisar la sentencia anulada, así como otras dadas por la Suprema Corte de Justicia, se confirma que, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal, comprobó, en todos los casos, de oficio o a solicitud de la parte recurrente en casación, que la alzada observara los siguientes hechos: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, o sea, verificaba la regularidad de la sentencia dada por la corte a qua.

9) Que tal análisis implica un juicio a la sentencia recurrida, justo lo que es el objeto del recurso de casación, pues de lo contrario el examen se hubiera limitado a verificar la naturaleza de la decisión, es decir, que se trataba de una sentencia que se limitaba a descargar a la parte recurrida, para de inmediato y sin ningún otro análisis, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación; en cambio, la Corte de Casación verificaba los argumentos del recurrente en casación y la regularidad de la sentencia recurrida; tanto es así, que de constatar que la corte no juzgó bien, procedía a casar la sentencia recurrida. Que siendo así, y en vista de que las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

11) Es por las razones expuestas, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento han mantenido, de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, y a partir de esta sentencia determina, que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

12) Que una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y a continuación ponderar el fondo del recurso del que estamos apoderados.

14) Para sostener el medio invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fueron violadas las garantías establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, no por los tribunales que han conocido del caso, sino por los abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituidos, Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, por cuanto éstos no ejercieron defensa a su favor, lo que los colocó en completo estado de indefensión; b) que los abogados no ejercieron a su favor, una defensa acorde con los medios puestos en sus manos ni comparecieron a ninguna de las audiencias a las cuales habían sido citados, lo que queda demostrado en los dispositivos de las sentencias intervenidas a lo largo del proceso; c) que al revisar el expediente devuelto por el abogado al abandonar el caso, acudieron a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en busca de documentos, así como a la corte de envío, sin encontrar escrito, alegato o participación, ni documentación alguna, a no ser el recurso de casación que se intentó; d) que la inacción del abogado a todo lo largo del proceso lo condujeron por un derrotero contrario a lo que debía ser normal, si se hubiesen utilizado los medios puestos a su disposición; e) que el abogado no usó los documentos que les fueron entregados, prueba de ello es que no los registraron.

15) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 17 de abril del 2013, a la cual comparecieron ambas partes, la corte de envío, dispuso comunicación recíproca de documentos, y fijó la próxima audiencia para el 12 de junio del 2013, en presencia de ambas partes, por lo que los hoy recurrentes quedaron regularmente citados por sentencia in voce en la indicada fecha; sin embargo, no acudieron a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

16) Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

17) Que todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quienes no cuestionan la regularidad de los actos mediante los cuales fueron convocados a las audiencias, sino, la supuesta indefensión en que la dejó su representante legal, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

18) Que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que sus abogados incumplieron el mandato convenido entre ellos y los dejaron en indefensión al no comparecer a las audiencias a las que fueron citados, lo que a su juicio vulnera el debido proceso, la Corte de Casación entiende que esta situación no es imputable al tribunal y por lo tanto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede sustentar la casación de una decisión, ya que es extraña al objeto de apoderamiento del tribunal e incumbe exclusivamente a las partes y sus representantes resolverlo en la forma señalada en la ley, razón por la que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

19) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, procuran que se acoja el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

ATENDIDO: A que el presente recurso de revisión se interpone en virtud a los motivos siguientes:

a) El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte y siete (27) de noviembre de dos mil diez y nueve (2019), en virtud de la cual se Rechaza el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia núm. 436, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

ATENDIDO: A que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, obedeciendo cambiando criterio donde dejaron sin efecto lo siguiente que “las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y siempre no son susceptibles de ningún recurso”, pero de todas maneras no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa de los ciudadano, los cuales no se cumplen única y exclusivamente con el hecho de estar representados por un abogado, sin tomar en cuenta si ese jurista se encuentra cumpliendo con su obligación de “prudencia, diligencia y medios” que garanticen una asistencia técnica eficiente acorde con los derechos puestos bajo su responsabilidad profesional, que la Suprema corte de Justicia actuó sin apegado a la Constitución de la República, ni a los derechos humanos, aun menos las convenciones y la ley.

ATENDIDO: A que para sustentar su decisión, la indiciada alta corte expresó que ha cambiado el criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, y aun no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

ATENDIDO: A que al manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada el respeto a la Constitución no fue observado por la referida alta corte, que para el rechazo del recurso incurrió en valoraciones al fondo de su contenido que más bien sustentarían su rechazo.

ATENDIDO: A que como es posible apreciar en la relación de las actuaciones en el curso de instrucción del proceso, la Corte de envío cumplió con las obligaciones puestas a su cargo por la ley y por la sentencia de envío; tomando las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de las partes; En ese sentido, al reconocer expresamente que el tribunal a-quo no ha incurrido en violaciones alguna lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.

ATENDIDO: Como consecuencia del incumplimiento de algunos de los requisitos señalados, lo decidido por en indicado tribunal tampoco satisface el deber de asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

ATENDIDO: las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerado así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, y anular la referida sentencia núm. 115 y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

En sus conclusiones, el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández por haber ido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las Leyes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medio que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la constitución de la república sentencia No. 115 de fecha 27 de noviembre del año 2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que se procesa al envió del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia para que siga conociendo el asunto.

CUARTO: Aplicar de Oficio, cualquier decisión y medios necesarios para la debida garantía de los derechos reclamados, ya que la constitución faculta para ello. En atención a los motivos expuestos.

QUINTO: Se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el No. 115 de fecha 27 de noviembre del año 2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia proferida en contra de Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández.

SEXTO: Que se condene a la parte recurrida al pago de la cota (SIC) del procedimiento Ordenado u distracción a favor y provecho del LIC. Eduardo Rijo Santana quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, procura el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), fundamentado en lo siguiente:

RELACION DE HECHO

Por Cuanto : A que por diligencia procesar Núm. 070-2020 de fecha Diecinueve (19) Del Mes De Marzo Del Año Dos Mil Veinte (2020) instrumentado el Ministerial JOSE ALFREDO PAYANO DE LEON, Alguacil de Estrado del juzgado de paz del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor, República Dominicana, los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, Y DIOMEDES BERROA MERCEDES nos fue Notificado El Recurso De Revisión Constitucional en De La Sentencia Civil No. 115, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada por la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial Lic. EDUARDO RIJO SANTANA. (Sic)

Por Cuanto: A que Sentencia Civil No. 115, de fecha Veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Sala reunida de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, la cual textualmente reza así.

FALLA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechazan el Recurso de Casación Interpuesto por los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, Y el señor DIOMEDES BERROA MERCEDES, contra la Sentencia Civil No. 436, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos mil Trece (2013), Dictada por el Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo cuya parte Recurrída el señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ; SEGUNDO: Condenar, a la partes recurrente los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, DIOMEDES BERROA MERCEDES al pago de la costas y se ordena su distracción a favor del LIC. SANTO HERNÁNDEZ ÁNGELES, quien afirma haberla avanzado hasta su totalidad.

Por Cuanto: A que en la especie los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, y el señor DIOMEDES BERROA MERCEDES, por medio de la actuación procesal No. 072/2015, de fecha (23) del mes de Febrero del Año Dos Mil Quince (2015), del ministerial JOSE ALFREDO PAYANO, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, interpusieron El RECURSO DE Revisión Constitucional en contra la Sentencia NO. 93, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, y la Sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República en la Audiencia del 17 de Septiembre del 2014.

Por Cuanto: Que de esa actuación procesal Nuestra Suprema Corte de Justicia emite Sentencia No. 93, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República en la Audiencia del 17 de septiembre del 2014. la cual textualmente reza así.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: Declara Inadmisibile el recurso de Casación Interpuesto por los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES, y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, Sentencia Civil no. 436, dictada por el Cámara civil de la corte de apelación del departamento judicial de santo domingo de fecha Treinta (30) Del Mes De Julio Del Año Dos Mil Trece (2013), cuyo dispositivo ha Sido copiado en parte anterior del presente falla ; SEGUNDO: Condenan, a 108 recurrentes al pago de la costas procesales a favor del LIC. SANTO HERNÁNDEZ ÁNGELES, abogado del recurrido quien afirma haberla avanzado en su mayor parte:

Así ha sido hecho y juzgado por Tas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, y la Sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Nacional Capital de la República en la Audiencia del 17 de septiembre del 2014, año 171 de la Independencia y 152 de la Restauración

(FIRMADO)-Mariano Germán Mejía- Julio Cesar Castaño Guzmán. - Manuel R. Herrera Carbucia. - Víctor José Castellanos Estrella. - Edgar Hernández Mejía. -Martha Olga García Santamaría. - Sara I. Henríquez Martin — José Alberto Cruceta Almanzor. — Fran Euclides Soto Sánchez, - Alejandro A. Moscoso Segarra. - Francisco Antonio Ortega Polanco. - Blas Rafael Fernández Gómez.

Por Cuanto: A que de esa actuación procesal Nuestra Sentencia Civil No. 436, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el CAMARA Civil de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual textualmente reza así.

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en Audiencia de fecha Doce (12) del mes de Junio del año (2013), en de la parte demandada los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, y DIOMEDES BERROA MERCEDES; SEGUNDO. Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simplemente al parte recurrida el señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ; TERCERO, del recurso de Apelación introducido los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, Y el señor DIOMEDES BERROA MERCEDES, contra la Sentencia Civil No 173 de fecha Nueve (9) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Hato Mayor, conforme a los motivos ut-supra enunciados TERCERO: Condenar, a la partes recurrente los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, DIOMEDES BERROA MERCEDES al pago de la costas y se ordena su a favor del LIC. SANTO HERNÁNDEZ ÁNGELES, quien afirma haberla avanzado hasta su totalidad; CUARTO; Comisionar, como al efecto comisionamos al alguacil NICOLAS MATEO Alguacil de Estrado de Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Firma FELIX VALENCIA 2do..Sus. Del presidente JULIAN ANTONIO HERIQUEZ P., y JORGE V. REYES JAQUEZ, Jueces Miembros, y LEONOR C. CASTILLO, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre Tal Argumento Infundado Y Carente De Toda Basamento Legal, Debemos Puntualizar Que, El Recurrido señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, tanto en el PRIMER GRADO COMO EN EL SENGO GRADO, Aporto Las Pruebas Que Sustentan Su Derecho De Propiedad, En Contrario Ellos En Ningún Momento Ni En Ninguna De LA Instancia, No Opusieron Ninguna Prueba Material Que 1.2 Contrarrestara A Las Aportadas Por El Recurrido señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, o que les operara descargo a su favor.

Sobre el particular, simple y llanamente nos limitaremos a decir que lo hoy recurrentes nos han probado, ni con documentos probatorios ni con argumentaciones que reposen en prueba legales, ante los TRIBUNALES de PRIMER Y SEGUNDO GRADO, ni mucho menos ante este Tribunal, lo contrario a lo expuesto y demostrado por el recurrido señor ANTONIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ.

HONORABLE MAGISTRADO, parece ser que debemos repetir el mismo argumento hasta la sociedad rallando, e incluso, en la necesidad ya que los recurrentes no han demostrado en ninguna de las instancias ni mucho menos en esta instancia, documento alguno que pruebe o que opere descargo a su favor, es decir, la parte demandada, recurrente e intimarte en casación, para ampararse en las prescripción del Art. 12 de la 1.4 de Casación , y en su afán desmesurado de continuar dilatado la Entrega de la Cosa Vendida, la cual ya han sido establecida por los Tribunales que han dictado las sentencias descrita con anterioridad, amen de cualquier otro interés.

CONSIDERANDO, que la corte observe que contrario a la 1.4 que domina la Materia la parte recurrida el señor ANTONIO RODRÍGUEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMÍNGUEZ, TERCERO notifico el avenir a las Partes y no a los Abogados Constituidos en el Recurso de Apelación, sin embargo es bueno hacer notar que 108 Abogados de los recurrentes no hicieron como ere su deber, elección de domicilio en el lugar donde tenga asiento el Tribunal o CORTE DE APELACION, que conocería de la demanda; que aparte de esta señalada circuncía para la demanda; que aparte de esta señalada circunstancia para la AUDIENCIA procedente celebrada por esta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día Cuatro (4) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Diez (2010) y que fuera provocada a intención de la parte recurrida, el acto de avenir fue notificado en la misma forma que se hizo para la AUDIENCIA del Nueve (9) del mes de diciembre del Año Dos Mil Diez (2010), es decir, las manos de la parte recurrente y para esa ocasión los ABOGADOS CONSTITUIDOS por los APELANTES estuvieron presentes en la AUDIENCIA e INCLUSO Invocaron una COMUNICACIÓN de DOCUMENTOS que le fue concedida por la corte, sin que en ningún momento denunciaran alguna irregularidad en la convocatoria; que en virtud de las previsiones anotadas UT SUPRA la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dio como bueno y valido el Acro de AVENIR cursado para la AUDIENCIA del Nueve (9) del mes de diciembre del Año Dos Mil Diez (2010), y en tal virtud Pronuncio el DEFECTO los ABOGADOS de las Parte Intimarte por falta de conclusiones.

HONORABLE MAGISTRADO nuestra suprema corte acido (SIC) clara cuando en su SENTENCIA No. 4 del mes de Julio de 1998, B.J. 1051 vol. 1 Págs. 120-124, afirma la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE HA SIDO CRITERIO CONSTANTE, que la AUDIENCIA, en DEFECTO que se limitan pronunciando DESCARGO, por falta de concluir, no son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUCEVHBLE de ningún en RAZON DE QUE NO ACOJEN NI RECHAZAN LAS CONCLUSIONES DE LA PARTE, NI RESUELVEN EN SU DISPOSITIVO NINGUN PUNTO DE DERECHO. (Sic)

HONORABLE MAGISTRADO nuestro Código de Procedimiento Civil es Claro en sus Artículos: 68, 75, 149, 150, 434,

Considerando A que el Artículo 6.- de la Constitución de la República Dominicana. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto a esta Constitución.

Considerando A que el Artículo 8.- de la Constitución de la República Dominicana. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando A que el Artículo 51.- de la Constitución de la República Dominicana. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Párrafo: 1) Ninguna persona puede ser de su propiedad, sino por causa justificada de pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

Párrafo: 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

Considerando A que el Artículo 68.- de la Constitución de la República Dominicana. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Considerando A que el Artículo 69.- de la Constitución de la República Dominicana. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses tiene derecho a obtener la tutela judicial.

Considerando A que el Artículo 74.- de la Constitución de la República Dominicana. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

Párrafo: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando A que el Artículo 149. de la Constitución de la República Dominicana, Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, y presupuestaria.

Considerando A que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no existe simulación, y esa apreciación queda fuera del control de la suprema corte de justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos (Cámara De Tierra Laboral, Contencioso Tributario Y Contencioso-Administrativo, 15 De Diciembre Del Año 1999, B.J. 1069, Pag. 647.

Considerando A que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa reglase aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una Demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o a la solicitud de una medida de instrucción (Boletín Judicial 1097, VOL 1ro. Pag. 158, abril 2002).

RESULTA: *Que COMO PODEMOS VER, ESTE Derecho es de naturaleza Constitucional y está contenido a demás en los Tratados Internacionales que reconocen Derechos fundamentales como son: La*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 17
Artículo 21 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos.*

*RESULTA: Que el objeto del de propiedad son las cosas materiales,
susceptible de posesión, lo que encontramos el derecho de propiedad.*

*Considerando A que toda parte que sucumbe en justicia será condenada
al pago de las costa del procedimiento.*

*Por Todos Estos Motivos Y Razones, Honorable Magistrado, Y Por Los
Demás Que Podáis Suplir Con Vuestros, Claros, Serenos Y Precisos
Espíritu De Justicia, Por órgano Del Suscrito Os Solicita Muy
Respetuosamente Lo Siguiente:*

*PRIMERO: Rechazar En Todas Partes El Revisión Constitucional En
Contra De La Sentencia Civil No. 115, De Fecha Veintisiete (27) Del
Mes De Noviembre Del Año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada Por
La Sala Reunida De La Suprema Corte De Justicia De Santo Domingo,
Interpuesto Por Los Señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO
HERNÁNDEZ, Y DIOMEDES BERROA MERCEDES, El cual Nos Fue
Notificado Mediante La Diligencia Procesar Num. 070-2020 De Fecha
Diecinueve (19) Del Mes De Marzo Del Año Dos Mil Veinte (2020) El
Ministerial JOSE ALFREDO PAYANO DE LEON, Alguacil de Estrado
del juzgado de paz del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia Hato
Mayor, República Dominicana, A Través De Su Abogado Constituido y
Apoderado Especial Lic. EDUARDO RIJO SANTANA. Es posible
encontrar una larga lista de apelaciones alguna meramente formales
mantener los espacios abierto para no dejar morir los casos, ya es
objetivo de mantel como pasa en las clínica privada, cuando se
encuentra un paciente la alguna llena su principal objetivo es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenerle una esperanza a los familiares y el paciente en esta agónico que si estuviéramos un poco de respecto humano le comentaríamos a los familiares esta persona no hacemos nada continuar este proceso eñ paciente falleció, no es el caso de todas las clínica; la Razón es lo Siguiente Si esta situación no se paran el derecho en vez de fundarse en base legales esta formada de formalismos que al Final, nos envaronas en una fila de espera que nos terminara nunca dejaremos de existir y 108 continuadores nuestro enfrentar algo que ya no es derecho ni de violaciones de costumbre o los hechos ya que usted malangamente los hacemos con el fin de enfocamos prefiero gastar mi existencia pero no la obtendrá, que los disfrute sus hijos pero le ares ver que no la disfrutara, hoy días este ciclo ya no estamos para de permitirle a esa serie de persona irresponsable Apoladlo por la Toga de Un Abogado que enverad tiene su fundamento en el derecho que en esa situación Tener que apoyar la ideas malina de persona sin Valores y que creen las justicia mojjiganga de ellos buscando donde no hay y cuando realmente podían expresar su sentir no lo hicieron ya que su objetivo es sentirse vivo ya que tienten diría yo en ocupar su espacio mentar como lo expresa el rey David de dónde vienes decía en su Salmo 34, , si por negligencia de profesionales como lo establece Nuestra la Suprema Corte de Justicia emite Sentencia No. 93, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, y la Sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República en la Audiencia del 17 de Septiembre del 2014; y para terminar con nuestro análisis Al Nacer no traemos nada si lo analizáramos todos lo encontramos, y si en verdad o es que traemos integrado, el esta posesivo de que la Constitución a demás de los Tratados Internacionales que reconocen Derechos fundamentales como son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus Artículos 17 y 21 de la Convención Internacional de los Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos, en este Sentido una petición Para hacer Procedente, que como usted conoce dicho Contenidos y los malo rato que le Han hecho pasar a mi represente Los Señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, Y DIOMEDES BERROA MERCEDES, al Pago de Una Indemnización de Quinientos RD\$.500,000.00 Mil Peso Dominicanos el señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Art 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresan en ellas, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Y los artículos 1142 1146, 1147, 1148 del Código Civil Dominicano

SEGUNDO: Confirmar en todas su parte Las Sentencia Civil No. 115, De Fecha Veintisiete (27) Del Mes De Noviembre Del Año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada Por La Sala Reunida De La Suprema Corte De Justicia De Santo Domingo, Interpuesto Por Señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ, Y DIOMEDES BERROA MERCEDES, El Cual Nos Fue Notificado Mediante La Diligencia Procesar Num. 070-2020 De Fecha Diecinueve (19) Del Mes De Marzo Del Año Dos Mil Veinte (2020) Instrumentado El Ministerial JOSE ALFREDO PAYANO DE LEON, Alguacil de del juzgado de paz del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor, República Dominicana, A Través De Su Abogado Constituido y Apoderado Especial Lic. EDUARDO RIJO SANTANA.

TERCERO: CONDENAR, a los señores NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNÁNDEZ Y DIOMEDES BERROA MERCEDES al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de la costas y se ordena su distracción a favor del LIC. SANTO HÉRNÁNDEZ ÁNGELES, quien afirma haberla avanzado hasta su totalidad.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 044-2020, del diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar, contentivo de la notificación de la sentencia a los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández.
4. Acto núm. 265-2020, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar: contentiva de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014).
6. Sentencia núm. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013).
7. Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil doce (2012).
8. Sentencia núm. 386-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).
9. Sentencia núm. 173-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010).
10. Instancia presentada por Félix Antonio Rodríguez Domínguez y su abogado, Licdo. Santo Hernández Ángeles, el veintisiete (27) de octubre del dos veintidós (2022), en la cual desisten del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez en contra de los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, referente al siguiente inmueble: Una casa construida en block techada de zinc y concreto, piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Eliseo Demorizi núm. 96, del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, el cual tiene una extensión superficial de 276, con los siguientes linderos: al norte, La calle Eliseo Demorizi; al sur, Duarte Altagracia; al este, Terrenos Municipales; y al oeste, Tito Green.

En ocasión de la referida demanda, resultó apoderada del asunto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual acogió la demanda presentada, tras ratificar el defecto contra los demandados por falta de comparecencia, de conformidad con la Sentencia núm. 173-10, del nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010).

No conformes con la decisión anterior, los demandados recurrieron en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respecto del cual se dictó la Sentencia núm. 386-2010, del quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se ratificó nuevamente el defecto contra los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, esta vez por falta de concluir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández recurrieron en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual fue dictado la Sentencia núm. 1012, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil doce (2012), que casó con envió a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Apoderada del envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 436, del treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013), ratificó el defecto en contra de los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, así como también descargó pura y simplemente al señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez del recurso de apelación interpuesto.

En ese orden, los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández recurrieron de nuevo en casación, esta vez ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dando lugar a la Sentencia núm. 93, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso presentado.

Inconformes, los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, provocando la Sentencia núm. TC/0045/17, del dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017), la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó el envío del expediente hacia las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conociera nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

Por efecto del indicado envío, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. 115, del veintisiete (27) de noviembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández.

Esta última sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional presentado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el expediente consta una instancia presentada por la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez y su abogado, licenciado Santo Hernández Ángeles, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), en la cual desisten del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández contra la Sentencia núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, este tribunal observa que no se ha aportado evidencia en el expediente de que dicha instancia haya sido notificada a los recurrentes, ni se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha presentado documentación que indique que estos hayan dado su consentimiento al referido desistimiento unilateral.

9.2. En este contexto, resulta relevante señalar que el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 establece el principio de supletoriedad en materia de derecho procesal constitucional, disponiendo: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

9.3. Este principio permite que, en ausencia de disposiciones claras en la ley específica, se apliquen supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional, y sólo de manera subsidiaria, las normas procesales afines. De conformidad con este principio, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano disponen lo siguiente:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

9.4. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), definió el desistimiento como:

10.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

9.5. La anterior definición resalta la necesidad de que, cuando es presentado un desistimiento, se manifieste la voluntad expresa y clara por parte del demandante o recurrente de desistir de su acción o recurso, requisito que no puede presumirse o inferirse. Asimismo, en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional subrayó que:

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.6. De lo anterior podemos colegir que el desistimiento es procesalmente admisible, siempre que opere como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en línea con el principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, permitiendo la aplicación supletoria de normas procesales afines, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales.

9.7. En este caso, la instancia de desistimiento presentada, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), por Félix Antonio Rodríguez Domínguez y su abogado, licenciado Santo Hernández Ángeles, no proviene de la parte recurrente, que es la que tiene un interés directo en el presente recurso de revisión, sino de la parte recurrida. No existe constancia en el expediente de que esta instancia haya sido notificada a los recurrentes, los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, ni hay documentación que indique que estos hayan dado su consentimiento al desistimiento unilateral propuesto.

9.8. En vista de que no es la parte recurrente la que ha solicitado el desistimiento del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y que no se ha evidenciado la aquiescencia de los recurrentes a dicha solicitud, este tribunal considera que no es posible homologar el desistimiento suscrito por la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez, y su abogado, licenciado Santo Hernández Ángeles, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022); así como tampoco procede disponer el archivo del presente recurso de revisión. Por lo tanto, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto jurídico alguno el referido desistimiento, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se expondrán más adelante.

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.2. En ese orden la admisibilidad está, además, sujeta a que la decisión impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en la especie, el recurso cumple con este requerimiento, porque la sentencia impugnada fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), última instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del Poder Judicial, por lo que la decisión recurrida en revisión tiene la autoridad de la cosa juzgada material.

10.3. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. El recurso deberá interponerse en un plazo menor de treinta (30) días desde la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal [Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.4. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), como hábil y franco, al aludido plazo de 30 días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.5. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), el referido precedente fue modificado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para considerar en lo adelante, como franco y calendario, al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.6. En el caso que nos ocupa, la Sentencia impugnada núm. 115, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), fue notificada íntegramente al recurrente, señores Nancy Altagracia Gervacio Hernández y Diomedes Berroa Mercedes, el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), según se hace constar en el Acto núm. 044-2020, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar, a requerimiento de la parte recurrida, señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez; y fue realizada la notificación del referido acto en el domicilio personal de los recurrentes ubicado en la calle Eliseo Demorizi No. 96, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; mientras que el recurso fue incoado, el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que transcurrieron treinta y cinco (35) días, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba vencido.

10.7. En tal virtud, al resultar evidenciado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo deviene extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Nancy Altagracia Gervacio Hernández y Diomedes Berroa Mercedes, contra Sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nancy Altagracia Gervacio Hernández y Diomedes Berroa Mercedes contra la Sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nancy Altagracia Gervacio Hernández y Diomedes Berroa Mercedes; y a la parte recurrida, el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de esta jurisdicción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria